Año de 1902 — Mártes 23 de Diciembre — Número 291

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Por el Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña se ha dictado la presente circular:

«**Emigraciones.**

Con el propósito de prevenir los abusos de que pudieran ser objeto los emigrantes que pretendan embarcarse en el puerto de esta ciudad ó en cualquiera otro de los de la provincia, ha dispuesto hacer público por medio de la presente circular, para conocimiento de aquellos, que una vez presentados en forma los documentos que previene la Real orden de 7 de Octubre último, inserta en el «Boletín oficial» correspondiente al 11 del mismo mes, ninguna clase de derechos tienen necesidad de abonar aparte de los prevenidos en la vigente ley del Timbre, para obtener la concesión de las correspondientes autorizaciones de embarque, y que si por alguien, con carácter oficial ó sin él, les fuesen en cualquier forma exigidos, deben acudir sin demora en queja á este Gobierno, en la seguridad de que encontrarán en él todo el apoyo necesario para impedir la exacción ilegal, y para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del exactor.

La Coruña 17 de Diciembre de 1902.—El Gobernador, Alfonso González Núñez.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento.

Orense 22 de Diciembre de 1902.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILERÍA

Tratado de arbitraje celebrado entre España y la República de El Salvador, firmado en Méjico el 28 de Enero de 1902.

El Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en los Estados Unidos Mejicanos y el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en Méjico, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje, con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter á juicio arbitrial todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

ARTÍCULO II.

No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTÍCULO III.

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Convenio se sometieren á arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas con preferencia á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, salvadoreños ó hispano americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal Internacional permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de La Haya de 1899, sujetándose, en este y el anterior caso, á los procedimientos arbitriales especificados en el cap. 3.º de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV

El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias le hubiere denunciado.

ARTÍCULO V

Este Convenio será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si mereciere su aprobación y fuere ractificado, según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de San Salvador en el término de un año, contado desde la fecha.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado á los veintiocho días del mes Euero del año mil novecientos dos.—(L. S.)= El Ms. de Prat Nantouillet.—(L. S.)= Francisco A. Reyes.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala el día 28 de Septiembre de 1902.

(Gaceta núm. 352.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Ramón Tojo y Pérez.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. José Montaner Calpena.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado D. Mariano Ripollés y Baranda.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. José López Montenegro.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Ramón Martín Bernal.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Baleares Me ha presentado D. Pascual Amat.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. Juan Bautista García del Castillo, Conde de Belascoaín.

Dado en Palacio á dieciseis de Di-

ciembre de mil novecientos dos — Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria Me ha presentado D. Adolfo Rodríguez de Cela.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Carlos Castell y Gonzalez.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Agustín Bullón de la Torre, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. José Coello y Pérez del Pulgar.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Juan Jesús de Orbe y Donesteve, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Joaquín Velasco y Rodríguez de Vera.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Alejandro Cadarso Ronquete.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Juan Fernández Vicente, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Casimiro Sánchez y García, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Baleares á D. Luis de la Torre Villanueva.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Santiago Jalón Campelo.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 35.1)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Los reglamentos fiscales hoy en vigor reconocen á casi todos los funcionario públicos y fuerzas armadas el derecho á participar, en mayor ó menor proporción, de las multas que se impongan por las faltas ó delitos que descubran y denuncien en forma á las Autoridades competentes.

Esta participación, establecida para estimular el celo de los funcionarios y fuerzas públicas, y para remunerar el esfuerzo y aun el riesgo personal puestos al servicio del Tesoro, no debe reducirse en todos los casos á la tercera parte que señala, con carácter general el art. 25 del reglamento orgánico de la Administración provincial, con notorio perjuicio, principalmente, del Cuerpo de Carabineros, encargado por mandato expreso de los reglamentos de la penosa y difícil misión de perseguir el contrabando y el fraude.

Los importantes servicios que prestan los resguardos de la Hacienda de un modo permanente y las fuerzas públicas en determinadas circunstancias, no están suficientemente recompensadas con una tercera parte de las multas, cuando, con diligencia y riesgo personal, impiden la realización de delitos de contrabando y defraudación. Es más equitativa y lógica la participación que siempre les han concedido las Ordenanzas de Aduanas, que les asignan el total de las multas en el caso de aprehensión con reo ó reos, y el mismo importe, deducidos los derechos de Arancel, cuando no detienen y presentan á los autores de los aludidos delitos. No es gravosa para la Hacienda esta recompensa, puesto que siempre quedan á salvo sus derechos, bien de contándolos del importe de las multas ó bien reeintegrándose después de ellos, en virtud de las penalidades que los Tribunales ordinarios han de imponer á las personas declaradas responsables de contrabando ó fraude.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara integramente en vigor el apéndice núm. 5 de las Ordenanzas de Aduanas, que trata de la distribución de las multas impuestas gubernativamente en la aplicación de los reglamentos del ramo.

Art. 2.° Queda modificado en este sentido el art. 25 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre del presente año.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

EXPOSICIÓN

Señor: La marcada tendencia á la unidad del procedimiento que los vigentes preceptos revelan al someter casi todas las reclamaciones económico administrativas á unos mismos trámites y á la decisión de los Delegados de Hacienda, suscita grandes inconvenientes en lo que se refiere á las cuestiones que se promueven con motivo de la aplicación de los reglamentos del ramo de Aduanas.

El art. 55 del reglamento de procedimientos exceptúa del conocimiento de los Delegados las reclamaciones económico-administrativas del ramo de Aduanas que se promuevan en las provincias Vascongadas y Navarra, y esta excepción debe hacerse extensiva á todas las demás provincias; pues la índole especial de las controversias que se originan en los despachos de dicho ramo, la necesidad que el comercio tiene de conocer con urgencia y con todo detalle los desembolsos que cada adeudo supone, y la conveniencia de facilitar á los consignatarios la defensa oral de sus intereses, obligan á la Administración á establecer aquellos procedimientos que sean más adecuados para armonizar las legítimas aspiraciones del comercio con la defensa de los ingresos de la renta.

La práctica de muchos años ha demostrado de un modo inequívoco que las Juntas arbitrales respondan cumplidamente á estos propósitos, pues con la asistencia del Vocal comerciante, las alegaciones orales y el procedimiento sencillo, dirimen prontamente las cuestiones con las garantías de acierto que asegura el completo conocimiento de la materia discutida.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1902. —Señor: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán en primera ó en única instancia, según que la cuantía exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuye la sección 2.ª, cap. 5.°, tít. 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, cuyos preceptos se declaran en vigor.

Art. 2.° Para fijar la cuantía sólo se computará el importe de los derechos cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

Art. 3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará á todos los expedientes que en la actualidad estén pendientes de fallo en las oficinas provinciales.

Art. 4.° Quedan modificados en este sentido los correspondientes artículos del reglamento orgánico de la Administración provincial y del de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 4 de Septiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Ministerio de Hacienda comunica á éste de la Gobernación, con fecha 10 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 30 de Octubre próximo pasado, dando cuenta á éste de Hacienda de una consulta del Gobernador civil de Teruel sobre la interpretación del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que el punto que estima dudoso la indicada Autoridad provincial para la aplicación del aludido precepto de ley, es la forma en que los Ayuntamientos han de consignar en sus presupuestos para 1903 las diferencias entre el importe del recargo del 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, establecido por el citado art. 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y el de las atenciones de primera enseñanza.

Considerando que dichas diferencias no deben aumentarse ó disminuirse de la suma consignada en los referidos presupuestos por recargos municipales sobre el impuesto de consumos, toda vez que si se tratara de aumentar, resultaría que los Ayuntamientos que hubieran impuesto el máximum de recargo á que les autoriza el art. 10 del vigente reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, figurarían por ese concepto cantidad mayor que la consentida por la ley, y en el caso contrario una suma que no representaría la verdadera cuantía del gravamen:

Considerando, por otra parte, que

ateniéndose al texto del precepto legal de cuya aplicación se trata, las diferencias en mas ó en menos entre las obligaciones que se cita y el recargo, aunque deben aumentarse ó disminuirse en los respectivos cupos de consumos para el Tesero, nada hay que aconseje la conveniencia de que esas diferencias que resulten se reflejen en la cifra del recargo municipal, puesto que siendo en más, parece lógico que se consigne en los presupuestos municipales, simplemente como beneficio obtenido por esas diferencias en consumos, y si en menos, como nueva partida del presupuesto de gastos á que habrán de atender los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta del Gobernador civil de la provincia de Teruel en el sentido de que el importe de las tan repetidas diferencias deberá consignarse en los presupuestos municipales para el próximo año de 1903 por separado, como nuevo ingreso ó gasto, y sin alterar en consecuencia la partida correspondiente al recargo de consumos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia real orden se publica para general conocimiento de los Ayuntamientos, encargando á V. S. que se sirva insertar esta disposición en el «Boletín oficial» de la provincia sin pérdida de momento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1902.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 351.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Orense

Confeccionado el padrón de carruajes de lujo de esta capital para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en esta oficina por el término de cinco días, para que los interesados pueden aducir las reclamaciones que juzguen convenientes, entendiéndose que terminado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Orense 22 de Diciembre de 1902.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

Comisión especial de evaluación del distrito de esta capital.

Confeccionados los repartimientos de territorial y urbana de esta capital para el entrante ejercicio de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Comisión, durante el término de ocho días, dentro del cual podrán los contribuyentes aducir contra la fijación de sus coutas las reclamaciones que crean justas, entendiéndose que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Orense 17 de Diciembre de 1902.—El Presidente, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Don Luis de la Vega García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avión.

Hago saber: que á las diez de la mañana del dia 28 del corriente, se procederá á la subasta del terreno sobrante de vía pública en el punto donde llaman Cendín, de la parroquia de Couso, de este municipio, de 134 metros de línea por 64 de ancho; lindante Naciente y Sur camino que baja á los pasos de aquel Cabo, Poniente espeñadero público y Norte Jesús Carballal: su valor 20 pesetas; y otro en Cruceiriño, de una área veinte centiáreas; lindante Sur, Naciente y Poniente camino público y Norte riego de agua: su valor 5 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes se interesen en su adquisición, advirtiendo que no existen títulos de propiedad.

Avión 14 de Diciembre de 1902.—Luis de la Vega.

Baltar

El padrón de cédulas personales para el próximo año de 1903, estará de manifiesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Baltar 17 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Araujo..

Pereiro de Aguiar

La cuenta de recaudación de este municipio correspondiente al año actual de 1902, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo, pueda ser examinada por los interesados y produzcan éstos las reclamaciones que conceptúen justas.

Pereiro de Aguiar 19 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Sandianes

Formado el padrón de cédulas personales para el año entrante de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con el fin de de que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Sandianes 19 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Fernández.

Blancos

Confeccionado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, y durante él puede examinarse y aducir las reclamaciones que consideren justas, las que serán resueltas por la Junta al dia siguiente de los ocho días de exposición.

Blancos 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Perfecto Gil.

Villardevós

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el entrante año de 1903, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Terminado asimismo el reparto del cupo general de consumos y sus recargos para el mismo año de 1903, por el mismo plazo de ocho días hábiles y en el propio sitio, se hallará también de manifiesto al público, para que todas las personas que deseen hacerlo, puedan examinar uno y otro documentos y producir contra los mismos las reclamaciones que creyeren justas; advirtiéndoles que finalizados que sean dichos ocho días, al siguiente se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se tengan presentado y se presenten en aquel acto, pasado el cual ninguna será atendida.

Villardevós 19 de Diciembre de 1902.—El primer Teniente Alcalde, Domingo Vaz.

Don Luis Alvarez Santamaría, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Trives.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal, obra la extraordinaria del día 7 del actual que comprende el acuerdo siguiente:

«Por el Sr. Presidente se hace presente á la Junta, que al confeccionarse el presupuesto que ya fué aprobado por el Sr. Gobernador civil para el año próximo de 1903, no se ha tenido presente la innovación de haberes de Instrucción pública de cuyo pago se encargó el Estado, porque según el art. 23 de la Ley de Presupuestos vigente se entendía que la diferencia en menos que resultaba á este Ayuntamiento de los ingresos por territorial á lo que importan aquellos haberes, debía ser aumentada al cupo de consumos, más posteriormente se dictaron disposiciones aclaratorias, según las cuales dicha diferencia tiene que aumentarse al cupo de consumos para la Hacienda y deducirse del recargo menicipal del 100 por 100. Al déficit de 4.297 pesetas 46 céntimos que aparece de dicho presupuesto, que para enjugarlo acordó esta Junta acudir á arbitrios extraordinarios instruyéndose el oportuno expediente que obra ya en el Ministerio de la Gobernación para su autorización, hay que agregar el de 3.272 pesetas 15 céntimos en que consiste exactamente aquella diferencia y que forzosamente tiene que satisfacerla el Ayuntamiento si no quiere verse apremiado por la Hacienda y perturbada su buena administración. Propone pues a esta Junta que este nuevo déficit se adicione al primero, acudiendo para satisfacerlo á recursos extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la primera tarifa de consumos porque se rige esta población, ampliándose el referido expediente por medio de otro que se instruya y se eleve al Sr. Ministro de la Gobernación para que se sirva incluir el nuevo arbitrio extraordinario propuesto, en el que ya tiene solicitado esta Junta, á cuyo fin se adicionan también los artículos de gravamen, en la siguiente forma:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo medio calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Hierba seca	Arroba	7.957	0'72	0'18	1.432'26
Leña.	Q. metro.°	1.500	4'88	1'22	1.830'00
TOTAL PRODUCTO. . .					3.262'26

Sobran once céntimos despreciables.

Puesta á discusión y reconociendo su certeza y que el único medio de cubrir semejante atención y poner á salvo la Hacienda municipal es el propuesto, se acuerda por unanimidad aprobarla.»

Y para publicar dicho acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen conducentes dentro del término de diez días siguientes á la publicación, libro la presente en Puebla de Trives á 17 de Diciembre de 1902—Luis Alvarez.—V.° B.°: El Alcalde, Domingo Núñez.

Formado el padrón de cédulas

personales para el próximo año, se expone al público por término de diez días contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que sean procedentes.

Puebla de Trives 18 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

Esgos

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas para el arriendo de los derechos municipales en puestos públicos, en ferias, plazas y mercados durante el año de 1903, se anuncia una tercera que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, de nueve á once en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con la rebaja del 10 por 100 del tipo de subasta, ó sea bajo el tipo de 1.700 pesetas, con las mismas condiciones que constan en el expediente formado al efecto, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de la subasta que presidirá el señor Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y Concejal designado al efecto.

Esgos 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Acevedo

El padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», durante el indicado término pueden enterarse todos los vecinos y hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Acevedo 18 de Diciembre de 1902.—El Alcalde segundo, Francisco Rodríguez.

Barco

Los presupuestos ordinario para 1903 y adicional y refundido para el corriente, así como los de gastos carcelarios de esta Junta de partido, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días.

Lo que se hace público, á fin de que puedan ser examinados por los interesados é interponer las reclamaciones que estimen oportunas.

Barco 20 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ricardo Martínez.

Ginzo de Limia

Confeccionado por este municipio el padrón de cédulas personales, correspondiente al próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», á fin de que los interesados en él comprendidos, aduzcan las reclamaciones que crean procedentes á derecho.

Ginzo de Limia 20 de Diciembre de 1902.—J. Recaredo Morenza.

Don Luis de la Vega García, Alcalde presidente del Ayuntamieento de Avión.

Hago saber: Que en poder del guarda jurado de campo del barrio de Beresmo, parroquia de San Justo, de este municipio, se halla una vaca color acerado, de cuatro á cinco años, que recogió á su poder por encontrarla abandonada y causando daño.

La persona que se crea con derecho á ella, puede apersonarse al guardia referido que se llama José María García, quien se la entregará después de prestar la correspondiente fianza y pagar el importe de la manutención.

Avión 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Luis de la Vega.

Bola

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto de consumos de este término para el año próximo de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán los que le interese, enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas, teniendo lugar al siguiente día de terminar dicho plazo el acto de agravios.

Igualmente queda expuesto al público en el referido local, el padrón de cédulas personales, formado para el indicado año, por término de ocho días, á fin de que puedan deducir contra el mismo las quejas que á los interesados les convenga.

Bola 21 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, José Alvarez.

JUZGADOS

Don Ernesto Aviñó, Secretario del Juzgado municipal de la Gudiña.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado y de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de la Gudiña á diecinueve de Diciembre de mil novecientos dos. El señor don Hermógenes Seoane Carracedo, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto los antecedentes autos de juicio verbal, celebrado en rebeldía, entre partes, como demandante don Juan Fernández Pérez, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado Juan Pan Prezado, vecino que fué de esta villa, en reclamación de pesetas.

Fallo: que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por don Juan Fernández Pérez, vecino y del comercio de esta villa, contra Juan Pan Prezado, de ignorado paradero, en reclamación de sesenta y ocho pesetas, de principal, con más ciento dieciseis pesetas con veintiocho céntimos de intereses vencidos durante los catorce años y tres meses que van transcurridos desde el día veintitres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho en que se hizo la obligación hasta la fecha, á razón de un doce por ciento anual, ó sea el uno por ciento mensual que es el convenido en dicha obligación, cuyas dos partidas forman un total de ciento ochenta y cuatro pesetas con veintiocho céntimos, debiendo también pagarle los intereses que al mismo tipo venzan las sesenta y ocho pesetas de principal, desde esta fecha hasta el completo pago. Y habiéndose practicado el embargo preventivo en bienes del deudor, como rebelde, se ratifica á medio de la sentencia definitiva toda vez es condenado el demandado y hallándose éste en rebeldía, cuyo domicilio es desconocido, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por el artículo doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, uniéndose á los autos un ejemplar del mismo del «Boletín oficial» en que se publique el edicto con la parte dispositiva de esta sentencia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, y con imposición de todas las costas al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Hermógenes Seoane.» Está rubricado.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» y lo mismo para que sirva de notificación al declarado rebelde Juan Pan Prezado, parte demandada, que firmo en la Gudiña á veinte de Diciembre de mil novecientos dos.—Ernesto Aviñó.—Visto bueno: El Juez municipal, Hermógenes Seoane.

Agencias ejecutivas

Don José Sotelo Núñez, Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha 15 de Diciembre del corriente año en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Eufrasio García, de Vilarello, por débito de la contribución de consumos correspondiente á varios trimestres de varios años, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

Una casa sita en la calle de Calderon del pueblo de Vilarello, su extensión superficial unos sesenta metros cuadrados, compuesta de alto y bajo, cubierta de paja; linda Norte camino, Sur casa de Manuel García, Este más de Manuel María Alvarez y Oeste más de Francisco González: su valor sesenta pesetas.

Una viña As Touzas, de unas doce áreas de mensura; linda Norte y Este más de Antonio Fernández, Sur camino y Oeste poulas comunales y camino: su valor noventa pesetas y radica en términos del pueblo de Vilarello.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 7 del entrante Enero á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Villardevós á 15 de Diciembre de 1902.—El Agente, José Sotelo.

Don Joaquín G. Neira, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: que de acuerdo con el art. 50 de la vigente ley de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, y habiéndose cumplido con lo que determinan los artículos 35 y 36 de la misma, se cobrará con el primer grado de apremio durante los tres días reglamentarios á todos los contribuyentes morosos que por territorial, urbana, industrial y canon de minas y por todos los demás conceptos contributivos se deban pagar en esta oficina, así vecinos como forasteros; y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, publico el presente anuncio á los efectos oportunos.

Boborás 12 de Diciembre de 1902.—El Agente, Joaquín G. Neira.

IMPRENTA DE A. OTERO